



León, 28 de enero de 2020

**Ayuntamiento de XXX**  
**(Segovia)**

**Asunto: Pavimentación y aceras/ Deficiencias / C/ XXX**

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a **V.I.** una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **4698/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** era la situación creada en su localidad por las deficiencias, en el acerado público y en la calzada, que presenta la C/XXX.

Según se expone en la reclamación dicha vía publica se encuentra en malas condiciones en cuanto al firme de su calzada, con baches y material disgregado, y además carece de aceras a la altura de los números XXX, lo que dificulta y hace muy peligroso para los peatones el tránsito por la misma.

Esta situación, al parecer, ha sido puesta de manifiesto ante esa administración local en numerosas ocasiones sin que hasta el momento se hayan adoptado por su parte medidas efectivas dirigidas a poner fin a las carencias denunciadas, razón por la que se solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

*“1º.- No es cierto lo manifestado en el encabezado del escrito, por lo menos lo que se refiere al firme de la calzada. Esta calle se pavimentó mediante su inclusión en los Planes Provinciales de la Diputación de Segovia en el año 2016 junto con otras calles del pueblo, como se acredita en la copia parcial de la memoria que se adjunta (DOC 1). Lo que sucedió es que el año siguiente se presentó en el Ayuntamiento una solicitud de licencia para arreglar un tejado en julio de 2017 (DOC 2).*

*En la ejecución de la citada obra se instaló una grúa, que fue la que*



*ocasionó los daños en la calzada a los que hace referencia la queja, calzada que llevaba pavimentada menos de un año. Ante esos hechos se remitió carta a las personas responsables de las obras (DOC 3) para que procediera a reponer la vía pública a su estado anterior, sin que hayan hecho caso a esta petición.*

*Por lo tanto, los daños (DOC 4) que presenta la calzada han sido provocados en la ejecución de la obra de arreglo del tejado realizada en el año 2017 y los responsables se han negado a arreglarlo, pese habérselo requerido verbalmente y por escrito desde el Ayuntamiento.*

*2º.- En cuanto a las aceras, no es cierto que carezca de aceras a la altura de los números 13 y 15, las tiene (DOC 5), aunque es cierto que están viejas y necesitan ser arregladas, pero no solo las de la casa a que se hace referencia en la queja, si no las de toda la calle.*

*Ya se arregló en el año 2016 la calzada y desde ese año se están arreglando cada año poco a poco las calzadas de otras calles del pueblo y es intención de hacer en un futuro las aceras, no solo las de esta calle, si no las de todo el pueblo, que les hace falta una reparación. Pero el Ayuntamiento tiene más calles y más aceras y tiene una limitación presupuestaria, no puede hacer todos los años todas las obras que quisiera, puesto que las limitaciones presupuestarias condicionan mucho las inversiones a realizar.*

*Este año se seguirá en los Planes Provinciales con la pavimentación de calles, y se tiene intención de ejecutar concretamente dos calles que no están siquiera asfaltadas.*

*Creemos que habrá que terminar de asfaltar y meter servicios en todas las calles del pueblo, para que todas estén hechas, antes de arreglar las que ya están hechas aunque estén viejas.*

*3º.- Por lo tanto, en cuanto a las medidas que se prevé adoptar, en cuanto a la calzada, le remitiremos escrito a las personas titulares del inmueble cuyas obras ocasionaron los daños en la calzada y que por lo tanto son ellas las que lo deben arreglar.*

*En cuanto a las aceras, este Ayuntamiento tiene intención de ir reparando todas las aceras viejas del pueblo, todas las que lo necesiten, no solo las de la casa objeto de la queja y se realizará en función de los condicionantes presupuestarios y una vez de realicen las obras para dotar servicios o pavimentar en las calles que tienen esas carencias en el pueblo”.*

A la vista de lo informado, nos gustaría efectuarle algunas consideraciones.



Como VI conoce perfectamente, la pavimentación de vías públicas (que incluye el acerado público) forma parte de aquellos servicios públicos mínimos que, conforme establece el **artículo 26.1.a) de la LBRL** los municipios **deben prestar en todo caso** y para lo que tienen competencias, *cualquiera que sea el número de habitantes de la entidad local*.

En idéntico sentido el artículo 20 de la Ley 1/98, de Régimen Local de Castilla y León, que añade en el artículo 21.1 que *“se considera de interés general y esencial para la Comunidad Autónoma que todos los municipios integrados en la misma, solos o asociados, presten a sus vecinos en condiciones de calidad adecuadas, los servicios mínimos establecidos en la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local*.

*2. Los municipios de Castilla y León están obligados, respecto a sus vecinos, a realizar una prestación de estos servicios en condiciones de igualdad, con independencia del núcleo en que residan”*.

Por tanto corresponde al Ayuntamiento prestar este servicio, debiendo ejecutar las obras necesarias para llevarlo a cabo, tal y como hace en otras calles y vías públicas del municipio y ello para que no se creen diferencias y discriminaciones entre los vecinos de una misma población, y todo ello sin perjuicio de la autonomía y potestad que corresponde a la administración a la hora de resolver y decidir los recursos con los que hacer frente a tales obras y/o del eventual resarcimiento total o parcial de los daños que en su caso esa entidad local pueda obtener, tras la tramitación del correspondiente expediente, a costa de los eventuales autores de los mismos, siempre claro está que resulte establecido que los desperfectos que sufre la vía pública en este caso concreto traen causa de las actuaciones a las que se alude en su informe (obras de reparación de un tejado) por referirnos más específicamente a la cuestión planteada en esta queja.

Es cierto que los municipios deben abordar los múltiples requerimientos de los vecinos en cuanto a la realización de obras públicas, contando para ello con unos ingresos muy limitados, pero esta situación no nos puede llevar a obviar las necesidades actualmente no cubiertas en relación con el estado de conservación en condiciones óptimas de las vías públicas.

La pavimentación de las vías públicas es un servicio que debe ser atendido con carácter obligatorio por los municipios en cuanto que constituyen bienes de uso público local cuya conservación y policía son competencia de las administraciones locales. La calle a la que se refiere el expediente es una vía pública urbana, que precisa de la realización de labores de adecuación en la calzada (puesto que presenta un evidente deterioro) y de prolongación en las aceras, ya que parte de la fachada del inmueble al que se refiere la queja no cuenta con acerado público según hemos podido comprobar al



examinar las fotografías que nos aportó la administración en el informe evacuado, algunas de las cuales han sido incorporadas a esta resolución.



Los criterios para priorizar las actuaciones relativas a la reparación de la calzada y del acerado de las vías públicas deben centrarse, creemos, en la intensidad de uso de las mismas, la actividad o actividades económicas, sociales o de otro tipo que atienda y otros criterios que se consideren oportunos, pudiendo otorgar preferencia a las vías públicas que presenten un mayor deterioro o que su estado pueda causar daños a terceros.

Como habitualmente tenemos ocasión de recordar, la STSJ de Castilla y León de 22 de febrero de 2012 señala que:

*"(...) en la noción de servicio público van incorporados los principios de igualdad de acceso y generalidad en la prestación, de modo que allí donde exista la necesidad de servicio es el Ayuntamiento el que debe intervenir (...), por otro lado la titularidad pasiva de las obligaciones urbanísticas que corresponden a los propietarios del suelo no se equipara miméticamente con la titularidad activa del derecho de los vecinos a exigir la prestación y el establecimiento del correspondiente servicio público (...) pues ni los vecinos deben ser necesariamente propietarios del suelo, ni los vecinos titulares del derecho tienen que estar empadronados en la vía pública para la que solicitan el servicio, pues por definición el alumbrado y la pavimentación son servicios*



que benefician al conjunto del vecindario que transita por el casco urbano". (El subrayado es nuestro).

Debemos recordar que las competencias de las administraciones locales respecto de la prestación de los servicios públicos no son de ejercicio facultativo para las mismas sino **obligatorio**, y las competencias atribuidas por la LBRL son irrenunciables y deben ser ejercidas por los órganos que las tienen expresamente atribuidas.

Obviamente las administraciones, en el marco de su autonomía deben decidir las prioridades de actuación y las obras que deben abordarse, tal y como ya le hemos adelantado, pero si los ciudadanos acuden a esta Procuraduría denunciando determinadas carencias esta Institución no puede ignorar la situación que nos plantean, dado el papel de protección y defensa de los derechos que nos atribuye la Ley y el Estatuto de Autonomía (art. 1.1º Ley 2/1994, de 9 de marzo del Procurador del Común de Castilla y León).

La autonomía de que gozan las administraciones locales para determinar su política de inversiones no supone que no estén obligadas a motivar suficientemente sus decisiones, de hecho en aquellos casos en los que la intervención municipal se realiza a través de ayudas la ley obliga al cumplimiento de los requisitos de publicidad, transparencia, objetividad y eficiencia en la asignación y utilización de los recursos públicos.





Tal y como ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo y nuestro Tribunal Superior de Justicia, la inexistencia de habilitación presupuestaria a la que VI se refiere en su informe, no dispensa a los ayuntamientos de la obligación de cumplir y prestar los servicios previstos en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril. No cabe excusar a la administración de adoptar ciertas medidas a causa de la inexistencia de créditos presupuestarios, pues la habilitación de los mismos no es condición para la inexistencia del derecho, sino que, por el contrario, será una consecuencia de su declaración.

En este sentido la STSJ de Castilla y León de fecha 12 de abril de 2005 indica: *“(...) Que los argumentos económicos que esgrime el Ayuntamiento demandado no pueden servir de excusa para dejar de cumplir las obligaciones que legalmente les impone la Ley cuando establece a su cargo la obligación de prestar los servicios mínimos que les eran reclamados por los actores. Es más, si el Ayuntamiento ha tenido capacidad económica para poder hacer frente, con ayudas y subvenciones, a la construcción del edificio múltiple descrito, porque no va a poder hacer frente en el tiempo al cumplimiento de las obligaciones que se les reclama, máxime cuando en autos no se ha acreditado que la prestación de estos servicios implique unos desembolsos económicos mayores que la construcción del mencionado edificio. Todo lo anterior, nos lleva a concluir, que al no haber agotado el Ayuntamiento demandado las posibilidades de ingresos económicos –recursos propios, contribuciones especiales, ayudas y subvenciones y prorrateo de las obras en varios ejercicios– que las Leyes prevén, no se ha acreditado que la referida corporación esté en situación de no poder cumplir con la obligación que les impone los preceptos legales reseñados (...)”*.

Por último mencionar que el artículo 16 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León (Ley Orgánica 14/2007 de 30 de noviembre) señala que los poderes públicos de Castilla y León **deben orientar sus actuaciones de acuerdo con los principios rectores que establecen la Constitución y el Estatuto**. En el ejercicio de sus competencias, deben promover y adoptar las medidas necesarias para garantizar la plena eficacia de determinados objetivos, entre los que se encuentran la prestación de unos servicios públicos de calidad (artículo 16.1) y la modernización y el desarrollo integral de las zonas rurales de Castilla y León, dotándolas de infraestructuras y servicios públicos suficientes (artículo 16.10).

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente Resolución:

**Que por parte de la Corporación Municipal que VI. preside, se articulen los mecanismos necesarios para reparar y dotar del correspondiente acerado público a la C/ XXX de su municipio, garantizando así la prestación integral de este servicio público en todo su ámbito territorial.**



**Que, en su caso, se apruebe por esa Corporación un calendario de actuaciones prioritarias respecto de este tipo de infraestructuras, fijando en el mismo los objetivos a conseguir a medio y largo plazo y las actuaciones que se van a ejecutar. Para todo ello puede, en su caso, solicitar la colaboración de la Excm. Diputación Provincial de Segovia.**

**Que, en su caso, exija la compensación por los daños producidos en la calzada como consecuencia de las obras de reparación del tejado a que alude en su informe, si no hubiera procedido a su reparación.**

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López